

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YINEIDIS MARGARITA VIDES ACOSTA C.C. No. 1.042.446.434
DEMANDADA:	VICTOR LEONARDO MENDOZA CHAVEZ C.C. No. 1.096.202.111
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00178-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se tienen solicitudes varias pendientes por resolver, dentro de las que se encuentran solicitud de aclaración en cuanto a la medida cautelar decretada en el auto que libra mandamiento de pago, nueva medida cautelar, sustitución de poder a nuevo apoderado judicial y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Soledad, 29 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior y revisado minuciosamente el expediente contentivo de la demanda encuentra el despacho solicitud de aclaración con respecto a la cuantía por la cual fue ordenada el embargo y retención del salario del demandado VICTOR LEONARDO MENDOZA CHAVEZ en el auto que libra mandamiento de pago. Textualmente, la apoderada judicial de la ejecutante solicita “*ACLARAR las razones en las que se fundamenta el embargo del salario del demandado en la 1/5 PARTE DEL RESTANTE DEL SMLV, y no en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mismo, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo para estos casos*”.

Frente a esto, es menester indicar que *este despacho mediante la providencia de fecha 14 de agosto de 2020 ordenó “el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLV, del demandado señor VICTOR LEONARDO MENDOZA CHAVEZ, C.C. 1.096.202.111, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$1.273.740)...”* para garantizar el pago de las cuotas adeudadas por el ejecutado.

Al respecto es necesario recordar a la representante de los intereses de la ejecutante que el auto que libra mandamiento de pago y dispone medida cautelar es claro en su contenido cuando manifiesta que art. 599 del Código General del

Proceso, establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y el art. 593 ibidem num. 9° contempla que *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del num. 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley (...)"* que no es otra que el art 155 del Código Sustantivo del Trabajo que contempla que *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

Así las cosas, no puede confundirse la excepción contemplada en art. 154 del C.S.T. que es congruente con la que se dispuso en el numera 1° del art 130 del C.I.A. en el sentido de que tratándose de procesos alimentarios puede afectarse hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y de sus prestaciones sociales, con la proporción que debe afectarse en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regido en su integridad por el C.G.P.

Lo anterior sin mencionar, que el legislador otorga una facultad dispositiva y no impositiva por cuánto utiliza la palabra *hasta*, es decir, estipulando un rango máximo de embargabilidad sin que deba entenderse como la generalidad de la regla.

Aunado a lo anterior, se hace necesario recordar a la apoderada judicial de la demandante que este despacho no sólo embargó la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V., para el pago de la deuda en contra del ejecutado y a favor de la demandante, sino que aseguró la cuota futura de la alimentaria cuando ordena en el numeral 4.2: *“Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$269.880.), (Cuota actualizada vigencia 2020.), de los ingresos del demandado VICTOR LEONARDO MENDOZA CHAVEZ, C.C. 1.096.202.111...”* es decir, este Despacho procedió con total apego a la normatividad vigente, velando siempre por los derechos tanto de deudores como de acreedores y ordenando el embargo de dos (02) cuotas diferentes que aseguren el bienestar del menor sin menoscabar la capacidad económica del ejecutado.

De esta manera, se atiende la solicitud elevada y se ordenará poner en conocimiento de lo aquí mencionado a la demandante y su apoderada judicial de la manera las expedita posible.

En cuanto a la solicitud de *“DECRETAR el embargo y secuestro de los saldos que existan en las cuentas de ahorro, depósitos irregulares, regulares y a término (CDT), y de*

cualquier otro producto financiero respecto del cual figure como titular el demandado, señor VÍCTOR LEONARDO MENDOZA CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.202.111, en las siguientes entidades bancarias: – Banco de Bogotá, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Santander, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Colmena BCSC, Bancoomeva, AV Villas, e Itaú”, por encontrarse vigente la medida ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, se accederá a ello.

Por otra parte, se tiene que al interior del presente proceso, la joven estudiante de consultorio jurídico GABRIELA SOFIA ZAMBRANO a quien se le hubiere reconocido personería jurídica inicialmente ha sustituido poder a otros jóvenes estudiantes y en hora actual quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la señora YINEIDIS MARGARITA VIDES ACOSTA es la joven LUCIA COTES JAMBOOZ, también perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Norte de Barranquilla en los mismos términos en que a la primera le hubiere sido concedido. Por encontrarse conforme a la legislación colombiana, se reconocerá personería a la nueva apoderada designada.

Por último, se tiene que se notificó al demandado conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio este en la oportunidad procesal correspondiente y según el art 440 del C.G.P. es el caso seguir adelante la ejecución es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió con la cuota de julio de 2019 y de enero a junio de 2020, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$1.273.740.) contra el demandado VICTOR LEONARDO MENDOZA CHAVEZ.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde SEPTIEMBRE DE 2020 A ABRIL DE 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$1.273.740.), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se

causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Comunicar por secretaría a la petente la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Av Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco Itaú y Banco Colmena BCSC para que aplique en los productos bancarios de titularidad del señor VICTOR LEONARDO MENDOZA CHAVEZ, identificado con la C.C. No. 1.096.202.111 el descuento indicado, esto es UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.273.740 MCTE) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2020-000178-00, en la casilla tipo uno (01), a órdenes de este despacho a nombre de la señora YINEIDIS MARGARITA VIDES ACOSTA, identificada con la C.C. No. 22.487.030.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la estudiante LUCIA COTES JAMBOOZ, identificada con la C.C. No. 1.022.160.628, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora YINEIDIS MARGARITA VIDES ACOSTA y en contra del señor VICTOR LEONARDO MENDOZA CHAVEZ, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.273.740 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada del mes de julio de 2019 y de enero a junio del 2020, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

SÉPTIMO: Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$127.374 MCTE).

OCTAVO: Una vez pagada la obligación, decretése el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2022-00559-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	STEPHANIE CANTILLO TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	PEDRO MARTIN CANTILLO ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, con respuesta de la DIAN, en donde se informa que para el presente asunto, es dable presentar la declaración respecto de la sucesión.

La abogada de la parte interesada, solicita disponer de la aprobación de la participación. FL.84.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOLEDAD,**
Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del radicado: **RADICADO DE ORIGEN:** 08001315301320180025800 **RADICADO INTERNO:** C13-0494-2020 **PROCESO:** EJECUTIVO GARANTÍA REAL (HIPOTECA) **DEMANDANTE:** GAMIL BISHARA TOUCHIE ZUÑIGA, C.C. 1140823517 **DEMANDADOS:** **ROMMY CAROLINA**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CANTILLO BOLIVAR, C.C. 32716676 JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, a efectos de que se informe el valor del crédito y costas que adeuda la señora, **ROMMY CAROLINA CANTILLO BOLIVAR, C.C. 32716676.**

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la certificación expedida por la DIAN, en donde se indica que para el presente asunto se debe rendir la declaración de la sucesión, al tenor de los lineamientos del artículo 592 del Estatuto Tributario.

En razón de lo anterior, se insta a los interesados para que efectúen los trámites legales y administrativos dispensados por la DIAN.

TERCERO: De conformidad con los lineamientos del artículo 42 y 43 del Código General del Proceso, se requiere a la doctora, **AMAURY E. PEÑALOZA DE LA HOZ**, para que, en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes (fl.84), tendiente a materializar los efectos jurídicos de la partición, como quiera que, hasta que se efectué el trámite de la DIAN y se disponga frente al embargo de los remanentes, no es dable emitir el pronunciamiento que desate la instancia.

CUARTO: Se le concede un término de cinco días a la parte interesada, para que, se pronuncie frente al oficio de embargo de los remanentes indicados en precedencia.

QUINTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022: , SE Deja a disposición el link de la actuación.0875831840012022055900.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada, para que, en el perentorio Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina. Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

termino de 30 días, acredice la presentación de la declaración de renta de la sucesión, así como aporte, la certificación del paz y salvo expedido por la DIAN, para la continuación del presente asunto, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00545-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Uriel Reyes Marrugo
DEMANDADA:	María José Cabarcas Castro

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el libelo demandatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por, Uriel Reyes Marrugo, en contra de la señora, María José Cabarcas Castro, por conducto de su apoderado judicial.
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se previene que como quiera que la parte actora, no inició el trámite dentro del término de los 30 días siguientes a la emisión de la sentencia de divorcio, se deberá notificar a la pasiva o realizar las manifestaciones de Ley. Artículo 523 del Código General del Proceso.

5. Téngase a la togada judicial, **Ignacio López Juliao**, como apoderado de los extremos de la litis, en los términos y efectos del poder conferido.

6. Se requiere al actora, para que, en el término de diez días informe los activos y los pasivos que conforman los bienes de la sociedad conyugal.

7. Para los efectos procesales oportunos, se adjunta el link de la actuación liquidación: 08758318400120220054500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2019-00380-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	LEONARDO DURÁN GUTIÉRREZ C.C. 72.124.470
DEMANDADO:	OLGA CECILIA GALLO BOLAÑOS C.C. No. 40.779.770

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con poder.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado la documental aportada por el apoderado judicial de la demandada, se,

,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al doctor, EDGARDO AGUSTÍN REY FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandado conferido.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Prevenir a las partes, para que, en los sucesivo remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, amén de ser un imperativo legal conforme lo establece el cánón 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para los efectos procesales pertinentes, se adjunta el link de la actuación: [02. CUADERNO DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.](#)

CUARTO: Permanezca en secretaría, hasta la fecha fijada para la celebración de los inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001- 2016 - 00734 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS SEGUIDO
DEMANDANTE	MARIA LUISA SANDOVAL CORONADO
DEMANDADO:	DANIEL AUGUSTO FRANCO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar frente a la orden de salida del País.

Cumple rellevar que, el citado documento se encuentra con la nota de presentación personal realizada por la activa.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el escrito que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, únicamente frente a la restricción de la salida del País.

SEGUNDO: En los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el cánón 11 de la Ley 2213 de 2022, ofíciense, a Migración Colombia para lo pertinente.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Requírase a la demandante, para presente la liquidación del crédito y cumpla con las cargas procesales, posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Para los efectos procesales oportunos, se deja a disposición de las partes el link de la actuación: [2016-00734](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00281-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	RONALD ALBERTO PIZARRO ESCORCIA C.C. No. 8.496.506
DEMANDADA:	DERLY ROCÍO TRUYOL GUTIÉRREZ C.C. No. 22.545.949

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el libelo demandatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por, RONALD ALBERTO PIZARRO ESCORCIA, en contra de la señora, DERLY ROCÍO TRUYOL GUTIÉRREZ, por conducto de su apoderado judicial.
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.



3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.
5. Téngase a la togada judicial, **INGRID, MATIA FERRER RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
6. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al mandatario judicial de la activa, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento táctico, aporte los registros civiles de nacimientos de los ex cónyuges y del registro Civil de matrimonio, en donde se evidencia la nota marginal del “divorcio”. Amén de ello, deberá notificar a la pasiva.
7. Para los efectos procesales oportunos, se adjunta el link de la actuación liquidación: 08758318400120220028100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2019-00784-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEANIS PATRICIA CEBALLOS TORRES
DEMANDADO:	JORGE ELIECER FONTALVO DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la activa.

Cumple rellevar que, el auto anterior, se surtió el respectivo traslado con la remisión del correo a la contraparte, sin pronunciamiento de parte.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD,**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, y luego de análisis de la audiencia de inventarios y avalúos, y del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la activa, se considera:

El trabajo de partición aportado, que precede del expediente digital, fue presentado por el procurador judicial de las partes, dentro de la oportunidad procesal respectiva.



La Liquidación de la Sociedad Conyugal invocada, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Revisado en forma detenida el trabajo de partitivo, observa esta Sede Judicial que, el abogado tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derechos sobre la masa partible del pedimento liquidatorio, así como que, el mismo coincide con el inventario de bienes previamente aprobado.

A su turno, no existe reparo alguno que hacer respecto de la forma y proporción como, se realizó el trabajo de partición de los bienes que forma parte del acervo de la liquidación de la sociedad conyugal, del único predio que lo compone.

En consecuencia, y comoquiera que, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho, le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, el cual, versa sobre el inmueble identificado en el trabajo de partición.



SEGUNDO: EXPÍDANSE copias del referenciado trabajo y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos para efectos de su registro.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría de la ciudad que a bien tengan los interesados.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de partición y las piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: [784-19](#)

SEXTO: La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

SÉPTIMO: Como quiera, que el partidor fue designado por la parte, no hay lugar a tasar gastos y/o honorarios. Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00085-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	KATRYN ESTHER RODRÍGUEZ NIETO C.C. No. 1.143.145.130
DEMANDADA:	LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS C.C. No. 1.129.616.322

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el libelo demandatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por KATRYN ESTHER RODRÍGUEZ NIETO, en contra de la señora, LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS, por conducto de su apoderado judicial.
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.



3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Téngase al togado judicial, **ERROL DUCLAS FRANCO TOVAR**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al mandatario judicial de la activa, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento táctico, aporte los registros civiles de nacimientos de los ex cónyuges y del registro Civil de matrimonio, en donde se evidencia la nota marginal del “divorcio”. Amén de ello, deberá notificar a la pasiva. Se previene que, dentro del juicio de divorcio se emitió la correspondiente comunicación a la Notaría, notificando la sentencia de divorcio.

7. Para los efectos procesales oportunos, se adjunta el link de la actuación liquidación: [08758-31-84-001-2023-00085-00](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/actuaciones/08758-31-84-001-2023-00085-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISLOUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	NASLY MARÍA RIOS CASTILLO
DEMANDADO:	SOFIA JIMÉNEZ DE LA HOZ, SEBASTIAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ SARETH GONZÁLEZ, YAMILE MARÍA GONZÁLEZ URREGO y, personas indeterminadas.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00162-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual corresponde resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Soledad, abril 22 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. VICTOR CAICEDO CARDONE, en calidad de apoderado judicial de la señora NASLY MARIA RÍOS CASTRILLO, contra del Auto de fecha 19 de febrero de 2024, que resuelve incidente de nulidad y otras disposiciones.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En este caso, el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad en auto de fecha 19 de febrero de 2024 resuelve “disponer que, la parte actora, notifique personalmente a los señores, Sofía Jiménez de la Hoz, y Sebastián Jiménez González, de conformidad con las previsiones del

artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 222. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días a la parte actora para que proceda a su enteramiento, so pena, de decretar el desistimiento tácito, previsto en el canon 317 de la norma procedural Civil Adjetiva.”

Sustenta en el recurso, el apoderado judicial de la demandante, que no es necesario tal requerimiento, debido a que, en el expediente virtual se evidencia que aportó la constancia de notificación física dirigida a la señora SOFIA JIMENEZ DE LA HOZ en fecha 30 de junio de 2023 y al señor SEBASTIAN JIMENEZ GONZALEZ a través de correo electrónico en fecha 16 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de discutir sobre la concesión o no del presente recurso, este despacho, revisando las actuaciones en el expediente electrónico, evidencia que el demandado SEBASTIAN JIMENEZ GONZALEZ fue notificado el 16 de agosto de 2023 mediante correo electrónico, el cual fue aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se tendrá notificado personalmente. Igualmente, la demandada SOFIA JIMENEZ DE LA HOZ, representada por su madre, interpuso recurso de reposición el día 16 de agosto de 2021, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta que se realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se designará curador ad litem de los herederos indeterminados del finado, y se le dará 20 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste la demanda. Una vez remitida ésta se dará traslado a la contestación de los demandados.

Finalmente, en vista de que la demandante solicitó el amparo de pobreza, y que los argumentos que se realizaron por los extremos frente a esta solicitud no se encontraron debidamente acreditados, se concederá la misma en consideración con lo contemplado en el artículo 151 del CGP, por lo que no será necesario para la demandante prestar la caución mencionada en el auto objeto del recurso.

Sin embargo, se evidencia que solicitó decretar el embargo de la negociación 199736 sobre el apto 1024 torre 06 piso 10, proyecto Puerta Dorada La Bahía, Constructora Marval, para esto, se requerirá aclarar si lo que pretende embargar se refiere a derecho de posesión, crédito o la titularidad del mismo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto fechado 19 de febrero de 2024, mediante el cual se resuelve incidente de nulidad y otras disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como notificado al sr. SEBASTIAN JIMENEZ GONZALEZ personalmente, en concordancia con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 222.

TERCERO: Tener como notificada a la sra. SOFIA JIMENEZ DE LA HOZ por conducta concluyente, en concordancia con los lineamientos del artículo 301 del CGP

CUARTO: Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado HUMBERTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D) a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con C.C. 1045667924 y T.P. 213586, quien puede ser notificada al correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, con número telefónico: 3004359360, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza contemplado en el art. 152 del CGP a la parte demandante, por lo expresado en la parte considerativa

SEXTO: Decretar, consecuencialmente el embargo de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria N°041-138973, N°041-81357 y N°040- 567459, siempre que estén en cabeza del finado HUMBERTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D) en concordancia con el artículo 590 num. 1 del CGP. Por cuanto se oficiará a la Oficina De Registros De Instrumentos Pùblicos para que se efectúe lo decidido.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que aclare acerca de los derechos que pretende embargar sobre la negociación 199736 del el apto 1024 torre 06 piso 10, proyecto Puerta Dorada La Bahía, Constructora Marval.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	HECTOR BERMUDEZ LEMUS
DEMANDADO:	LISNEY ALEJANDRA BERMUDEZ VERGARA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2004-00912-00

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Jueza el presente asunto, con oficio de medina legal, en que, alude que no es dable practicar la pericia a la joven LISNEY ALEJANDRA BERMUDEZ VERGARA, a fin de establecer la capacidad para valerse por sí mismo.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que precede, así como los escritos presentados por los extremos de la litis que anteceden, se dispone:

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el Instituto Nacional de Medina legal informó que, no es dable practicar la pericial al joven a la joven LISNEY ALEJANDRA BERMUDEZ VERGARA, a fin de establecer la capacidad para valerse por sí misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170, 173, 226, 227 del Código General del Proceso, le confiere a las partes el término de diez días, para que, presenten un dictamen pericial, que de cuenta de las condiciones médicas de la joven LISNEY ALEJANDRA BERMUDEZ VERGARA, a fin de establecer la certeza de su impedimento médico que impida su desarrollo de vida personal y económico por sí mismo.

Se advierte que, contra la presente decisión no es dable ningún recurso, por así disponerlo en artículo 170 y 372 numeral 1 inciso único ejusdem. Se advierte que, en caso de que, se evidencie la solicitud de peticiones abiertamente improcedentes, las mismas se rechazarán de plano y se impondrá la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758318400120240011300
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
PROCESADA:	CAROLINA YENITH DÍAZ FERRER
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA –MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA – MAGDALENA.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la comisión encomendada, al tenor de los dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Auxíliese la comisión ordenada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA – MAGDALENA.

SEGUNDO: Disponer de la asistente social de esta judicatura, para que, en el término de la distancia, practique visita social y familiar en el inmueble en que la condenada piensa permanecer bajo el sustituto y determine:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- Cuáles son las condiciones sociales, familiares, laborales y personales en que vive su familia, quienes integran el núcleo familiar y de qué dependen económicamente.
- Determine con los vecinos y familiares (hermanos, tíos, padres) a través de entrevista la situación de vulnerabilidad de CAROLINA YENITH DÍAZ FERRER, al momento de cometer la conducta punible (5 de mayo de 2017), y su capacidad para sostener el hogar.
- Solicitar documentos para establecer el estrato socio económico de la mujer, como, por ejemplo, recibo de servicios públicos. El domicilio se encuentra ubicado en la calle 16 No. 16 – 37 piso 2 barrio Villa Estadio de Soledad, en el que se puede contactar a la señora Anyi Paola Castillo Salas, compañera de hogar.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, por secretaría, devuélvase el despacho comisorio diligenciado al Juzgado de origen.

CUARTO: Para los efectos procesales pertinentes, se deja a disposición el link de la actuación: 08758318400120240011300

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez